

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 153

**LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como, garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Son sujetos de los derechos que establece esta ley, las mujeres sin discriminación alguna en los términos que señala la Ley General de la materia, y que se encuentren dentro del territorio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 3. La aplicación de esta ley corresponde a la Administración Pública Estatal y Municipal, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales correspondientes, y tomarán las medidas presupuétales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 4. Todas las medidas que se deriven de esta ley, garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todos los ámbitos sociales.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Programa Estatal.** El programa estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. **Sistema Estatal.** El sistema estatal de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

III. **Violencia contra las mujeres.** Cualquier acción u omisión, que por razón de su género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

IV. **Modalidades de violencia.** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

V. **Víctima.** La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VI. **Agresor.** La persona física o moral que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VII. **Derechos humanos de las mujeres.** Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia signados por el Estado Mexicano;

VIII. **Perspectiva de género.** Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

IX. **Tipos de violencia.** Son las clases en que se presentan la violencia contra las mujeres;

X. **Estado de riesgo.** Es la característica de género que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

XI. **Daño.** Es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia contra las mujeres;

XII. **Empoderamiento de las mujeres.** Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del pleno goce de sus derechos y libertades, y

XIII. **Misoginia.** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, insultos, humillaciones, intimidación, coacción, condicionamiento, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. Violencia física. Es cualquier acto intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Es cualquier acción mediante la violencia física o moral que atenta contra la libertad, dignidad sexual e integridad psicofísica, que genera daño y limita el ejercicio de la sexualidad, independientemente de que constituya un ilícito previsto y sancionado por las leyes penales, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario, de fecha 17 de agosto de 2020)

VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, los siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales, internacionales y locales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- b) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- c) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- e) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- f) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- g) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- i) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- k) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- l) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- m) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones,

costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- n) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- o) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- p) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- r) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- s) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- t) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- u) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016 y reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VII. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016 y reformada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

VIII. Violencia cibernética: Toda acción que lesiona, denigra o ponga en riesgo la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres y niñas, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correos electrónicos, blogs, mensajes de texto, videos, o cualquier otro espacio digital o medio similar;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

IX. La Violencia Digital Sexual. Toda acción dolosa de connotación sexual que atenta contra la intimidad sexual de las mujeres y niñas, mediante el uso de espacios digitales, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, que implique acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, extorsión, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos lujuriosos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público;

(La siguiente fracción fue adicionada, recorriéndose la anterior en su orden por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023 y reformada por Decreto No. 226 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 1 Extraordinario de fecha 26 de mayo de 2023)

X. Violencia Vicaria. Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer;

(La siguiente fracción fue adicionada, recorriéndose en su orden la actual por Decreto No. 226 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 1 Extraordinario de fecha 26 de mayo de 2023)

XI. Violencia obstétrica: Es el acto u omisión, negligente o doloso, ejercido por parte del personal médico, auxiliar o administrativo de las instituciones que brinden servicios de salud, en los sectores público o privado, a través del cual se cause daño o perjuicio a la salud física o psicoemocional de una mujer, durante los periodos de embarazo, parto y puerperio, brindándole un trato no acorde a la dignidad humana, abusando en la medicación que le indique, incurriendo en patogenización de los procesos naturales o por cualquier medio que conlleve a la pérdida de autonomía y capacidad de decidir de manera autónoma, libre e informada, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

XII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. El hostigamiento y acoso sexual son parte de la violencia sexual, independientemente del ámbito donde se manifiesten, debiendo encontrarse regulados en la

legislación penal o administrativa para su prevención y sanción. Para ello, corresponde a los gobiernos local y municipal:

I. Reivindicar la dignidad y el respeto de las mujeres en todos los ámbitos de su vida;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

II. Establecer un mecanismo que favorezca su erradicación en diversos centros tanto educativos, sociales y laborales, ya sean de orden público o privado, suscribiendo los acuerdos necesarios para tal fin;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en estos lugares que tengan por objeto sancionar el hostigamiento y acoso sexual e inhibir su comisión, así como destituir a quienes resulten responsables de los mismos. Los elementos que se recaben en dichos procedimientos, servirán para la presentación de la denuncia ante las autoridades correspondientes, a quienes se les deberá notificar de manera inmediata;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

IV. Proporcionar a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual asesoría jurídica, atención médica y psicológica especializada y gratuita con el objeto de reparar el daño causado;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

V. Garantizar la aplicación de sanciones penales y o administrativas para las personas superiores jerárquicas de la persona hostigadora o acosadora en el ámbito laboral o escolar, cuando sean omisas en recibir y/o dar curso a una queja;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VI. Tratándose de víctimas mujeres menores de dieciocho años de edad, deberán implementar, por personal especializado, mecanismos para detectar, investigar y sancionar la violencia en el ámbito escolar, los cuales serán acordes con los principios de interés superior de la niñez y libre desarrollo de la personalidad;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VII. Tratándose de víctimas mujeres embarazadas o con alguna discapacidad, se les deberá brindar atención médica y psicológica especializada, con el objeto de garantizar su salud e integridad física, psicológica y emocional, favoreciendo su empoderamiento y la reparación del daño causado, y

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VIII. En caso de que la mujer víctima sea migrante o indígena se le deberá proporcionar orientación legal de acuerdo a su situación jurídica, así como en su caso, el apoyo de una persona traductora o intérprete.

Artículo 8. En materia de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, se estará a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables en la materia. La investigación, sanción y reparación del daño se hará de conformidad con lo que establezcan los códigos Penal y Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Artículo 9. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, incluyendo:

- I. El derecho a que se respete su vida;
 - II. El derecho a que se respete su integridad física, moral y social;
 - III. El derecho a ser libre;
 - IV. El derecho a tener seguridad personal;
- (La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)**
- V. El derecho a ser respetada en espacios digitales, así como en los ámbitos sociales, culturales y laborales;
 - VI. El derecho a no ser sometida a torturas;
 - VII. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, así como sus opiniones e ideas;
 - VIII. El derecho de contar con un sistema garante de sus derechos humanos;
 - IX. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - X. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias que crea convenientes;
 - XI. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, y

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 16, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época número Extraordinario de fecha 12 de septiembre de 2008).

XII. En el ámbito laboral tiene derecho a recibir un salario adecuado a sus necesidades, así como un trato digno por parte de los integrantes de la organización y recibir prestaciones de ley. En ninguna circunstancia se le puede exigir a la mujer la presentación del certificado de no gravidez como requisito indispensable para su contratación en cualquier empleo, así como negarle el ingreso al trabajo por encontrarse embarazada, y aquella que lo hiciera será sancionado por las leyes en la materia.

Artículo 10. Toda mujer que ha sido víctima de violencia tendrá los siguientes derechos:

I. El derecho a recibir información y asesoría sobre los mecanismos y recursos que prevé esta ley con la finalidad de dar protección a las mujeres víctimas de violencia de género, así como la forma de acceder a ellos;

II. El derecho de recibir asesoría jurídica, psicoterapéutica, médica y social, especializada, integral y gratuita;

III. El derecho a denunciar las situaciones de violencia que vivan, a través de un sistema a seguir y confidencial, que garantice su protección contra cualquier posible acto de represión;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

IV. El derecho a recibir un trato digno, de privacidad y respeto por parte de todos los servidores públicos del Estado, a quienes corresponda su atención;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

V. El derecho a la reparación de los daños sufridos; y a la garantía de no repetición y prevención;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

VI. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016 y reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con estos;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016 y reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

IX. El Derecho a no ser sometida a procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima, y

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

X. Los demás que prevea la normatividad aplicable.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

Artículo 10-BIS. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto pública como privada;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas; y

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 11. Son principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:

I. La no discriminación;

II. La autodeterminación y libertad de las mujeres;

III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IV. El respeto a la dignidad de las mujeres;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VI. La perspectiva de género que permite incorporar a la mujer con su entorno social;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VII. La no revictimización;

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VIII. La reparación integral del daño, y

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

IX. El principio pro persona.

Artículo 12. La Administración Pública Estatal, los municipios y los órganos de impartición de justicia, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones asumirán los principios rectores señalados e incorporarán los ejes de acción a la política pública que implementen.

CAPÍTULO IV MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

SECCIÓN PRIMERA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 13. La violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, con el propósito de dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consaguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o haya mantenido una relación de hecho.

Artículo 14. La violencia familiar también incluye:

- I. La selección nutricional en contra de las niñas;
- II. La asignación exclusiva de actividades de servicio doméstico a los miembros femeninos del núcleo familiar;
- III. La prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares, laborales o sociales;
- IV. La imposición vocacional en el ámbito escolar, y
- V. El favorecer el estado de riesgo de las mujeres.

Artículo 15. En materia de violencia familiar, el Estado y sus municipios establecerán:

- I. Unidades especializadas para la atención psicojurídica;

- II. La preconstitución de pruebas en materia civil y penal, respecto a las constancias y actuaciones de los centros de atención y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- III. Mecanismos procesales para acreditar la violencia familiar, en materia civil y penal, considerando la preconstitución de pruebas;
- IV. Procedimientos arbitrales y administrativos para los casos donde no exista denuncia penal, y
- V. La eliminación de la conciliación o mediación cuando alteren el orden público, contravengan alguna disposición legal o afecten derechos de terceros.

Artículo 16. En lo relativo a la violencia familiar se aplicarán las disposiciones, siempre y cuando beneficie a la víctima, lo establecido en la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, así como lo dispuesto en esta materia en los códigos: Civil y de Procedimientos Civiles, Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

SECCIÓN SEGUNDA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 17. Constituye violencia laboral, toda acción u omisión, efectuada por quien ejerce jerarquía, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, la intimidación y la explotación laboral, que afecte la permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

También incluye el hostigamiento sexual y el acoso sexual, en los términos siguientes:

- I. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- II. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 18. Constituyen violencia docente, la acción u omisión por quien realice actividades de enseñanza que impide, descalifica y manipula el desempeño de las niñas o mujeres que están en proceso formal de enseñanza aprendizaje, que alteran las diferentes esferas y áreas de la personalidad, en especial su autoestima.

Artículo 19. Las políticas públicas que instrumenten el Estado y sus municipios en materia de violencia laboral y docente, independientemente de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito penal, previsto y sancionado en la legislación de la materia, considerarán lo siguiente:

- I. El impacto psicoemocional que generan en quien las sufre;
- II. Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil y preferencia sexual;
- III. La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas privadas y de la administración pública, y
- IV. La evaluación de sus políticas públicas en forma volitiva, por parte de los sectores públicos, privados o sociales.

SECCIÓN TERCERA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 20. La violencia en la comunidad es toda acción u omisión, que se realiza de manera colectiva o individual por actores sociales o comunitarios, que generan degradación, discriminación, marginación, exclusión en la esfera pública o privada, limitando consecuentemente la autonomía física o sexual de las mujeres, y favorece su estado de riesgo e indefensión.

Artículo 21. En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica que atenta contra los derechos de las mujeres, el Estado y sus municipios, establecerán la estrategia comunitaria, que incluya:

- I. La percepción individual y como grupo de las mujeres del posible estado de riesgo en que se encuentran;
- II. El monitoreo de las poblaciones o municipios, donde haya un incremento de la violencia contra las mujeres;
- III. La cultura de la legalidad y de la denuncia de actos violentos, públicos o privados contra las mujeres;
- IV. El registro de las órdenes de protección que se emitan por las autoridades administrativas, independientemente de las medidas precautorias o cautelares que determine el poder judicial con motivo de los juicios que se ventile ante sus juzgados, los cuales también se inscribirán en el registro único, y
- V. La precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres.

SECCIÓN CUARTA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 22. Se considera como violencia institucional, a las acciones, prácticas u omisiones de las personas que tengan el carácter de servidores públicos de conformidad con lo que establece el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los que así determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, que discriminen o tengan como fin retrasar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas

públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 23. Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Estado y sus municipios, que en el ejercicio de su cargo o comisión, contravengan los principios y disposiciones que consagra esta ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, o bien, lleven a cabo cualquier práctica discriminatoria, o de tolerancia de la violencia contra las mujeres, y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 24. El Estado y sus municipios implementarán acciones para prevenir y erradicar la violencia, incluyendo:

- I. Políticas públicas para eliminar la violencia de género;
- II. Disposiciones procesales o normativas que permitan el acceso a la justicia, mediante el reconocimiento de los derechos adjetivos de las mujeres en la legislación que sea procedente;
- III. Mecanismos públicos para evitar la violencia contra las mujeres en las instituciones, incluyendo la evaluación anual de la política pública y de los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;
- IV. Programas de capacitación para el personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia;

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

- V. Celebración de bases de coordinación entre los poderes del Estado y de los municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la ley, de quienes colaboran para dichos poderes, y

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

- VI. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas y patrones que generaran su violencia.

SECCIÓN QUINTA VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 25. Se considera violencia feminicida, la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad y culminar en homicidio provocado en ocasiones de manera violenta.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 229, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

(La siguiente Sección fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

SECCIÓN SEXTA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

Artículo 25 BIS. Violencia en el noviazgo: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante el noviazgo, o en el transcurso de alguna relación afectiva o de hecho.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

Artículo 25 TER. Son actos obligados, los no consentidos por alguna de las partes, orientados a satisfacer necesidades o deseos sexuales, mismos que atentan contra la integridad física, psicológica y moral de la mujer.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

Artículo 25 QUATER. Las acciones orientadas a controlar, restringir, vigilar a la mujer, con la intención de aislarla socialmente, desvalorizarla, denigrarla, humillarla, o hacerla sentir mal consigo misma, destruir su confianza en sí mismo o en la pareja, es considerado también violencia en el noviazgo.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

Artículo 25 QUINQUIES. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus dependencias en el respectivo ámbito de su competencia, llevarán a cabo, mediante la aplicación de políticas públicas, las acciones necesarias tendientes a identificar, prevenir, atender y disminuir los factores que propician los fenómenos de violencia de pareja, en contra de la mujer, en cualquiera de sus tipos y en consecuencia, erradicar los roles discriminatorios, los estereotipos sexistas, la resolución violenta de conflictos y la misoginia.

(La siguiente Sección fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

SECCIÓN SÉPTIMA VIOLENCIA OBSTÉTRICA

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

Artículo 25 SEXIES. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal del Sistema de Salud, de tipo médico o administrativo, que dañe, lastime o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia en su atención médica; se expresa en la falta de acceso a los servicios de salud reproductiva, trato inhumano o degradante, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales,

menoscabando la capacidad de decidir de manera libre e informada sobre sus cuerpos y los procesos reproductivos.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

Artículo 25 SEPTIES. Son actos u omisiones constitutivos de violencia obstétrica, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes:

I. No atender o no brindar atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. Presionar psicológica u ofensivamente a una parturienta;

III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

IV. Practicar el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, no obstante de existir condiciones para el parto natural;

V. Obstaculizar, sin causa médica justificada, el apego de la niña o el niño con su madre, mediante la negación a ésta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer;

VI. Intervenir quirúrgicamente sin consentimiento o autorización de la paciente, en términos de las disposiciones aplicables;

VII. Realizar la esterilización sin el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como las consecuencias físicas y psicológicas de dicha intervención; y

(La siguiente fracción fue reformada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

VIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de la mujer, y

(La siguiente fracción fue adicionada por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

IX. Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

Artículo 25 OCTIES. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, deberá desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencias obstétricas, e instrumentará políticas públicas transversales para prevenir, erradicar y sancionar la violencia obstétrica.

(La siguiente Sección fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

SECCIÓN OCTAVA VIOLENCIA DOCENTE

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

Artículo 25 NONIES. Violencia Docente. Es aquella que puede ocurrir cuando se daña la autoestima de las alumnas o maestras con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

(La siguiente Sección fue adicionada por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

SECCIÓN NOVENA VIOLENCIA MEDIÁTICA

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 212, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, número Extraordinario de fecha 04 de marzo de 2016).

Artículo 25 DECIES. Violencia mediática. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación Local, a través de mensajes e imágenes estereotipados, que de manera directa o indirecta, se promueva la explotación de mujeres o de sus imágenes, o que injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mismas.

Así también la utilización de adolescentes y niñas en mensajes e imágenes, que legitimen la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

(La siguiente sección fue adicionada por decreto número 187, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVIII, Segunda Época, número 5 Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2019).

SECCIÓN DÉCIMA VIOLENCIA DIGITAL

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 187, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVIII, Segunda Época, número 5 Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2019).

Artículo 25 undécimo. La violencia digital es cualquier acto realizado a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, que implique acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público.

CAPÍTULO V MODELOS Y EJES DE ACCIÓN

SECCIÓN PRIMERA MODELOS

Artículo 26. Los modelos se implementan en los ejes de acción que consagra el Sistema Estatal, y que son: la prevención, atención, sanción y erradicación. Considerando los niveles de intervención que cada eje contempla.

Artículo 27. Todo modelo a favor de las mujeres en el Estado debe comprender:

- I. Su gratuidad y especialización;
- II. Atender integral e interdisciplinariamente con perspectiva de género;
- III. Un enfoque psicojurídico y de restitución de los derechos de quien vive la violencia contra las mujeres;
- IV. El ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres, al impulsar el uso de los derechos procesales de las mujeres contenidos en la legislación interna;
- V. Las relaciones de poder, de desigualdad y discriminación que viven las mujeres, que mantienen el control y dominio sobre ellas y que pueden estar presentes en procedimientos de conciliación, mediación, orales o en modalidades terapéuticas de familia o pareja;
- VI. Abordajes psicoterapéuticos exitosos y que han probado su efectividad, al disminuir el impacto de la violencia contra las mujeres;
- VII. El empoderamiento y autodeterminación de las mujeres, y
- VIII. Ser aprobado por el Sistema Estatal, previo registró ante la Secretaría Técnica.

Artículo 28. En el Estado se llevará un registro de los diferentes modelos que se implementen en las instituciones públicas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, con motivo del programa estatal respectivo, formando un inventario estatal de éstos, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así los soliciten.

Artículo 29. Para los efectos del artículo anterior, el modelo deberá contener:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II. Área de intervención y percepción social;
- III. Metodología;
- IV. Estrategias;
- V. Acciones a implementar;
- VI. Metas cualitativas y cuantitativas;
- VII. Mecanismos de evaluación, y

VIII. Medición de la efectividad.

SECCIÓN SEGUNDA MODELOS DE ATENCIÓN

Artículo 30. La atención de la violencia familiar en el Estado y sus municipios requiere:

- I. Implementar modelos y modalidades psicoterapéuticas que no fomenten el control, dominio o ejercicio del poder de quien ejerce la violencia familiar, ni la dependencia de quien la vive, con aspectos clínicos y sociales en sus programas y objetivos terapéuticos;
- II. Diseñar modelos de abordaje terapéutico que consideren la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria, lo cual se refleje en los objetivos terapéuticos respectivos, a fin de evitar la victimización;
- III. Privilegiar la asistencia jurídica para las mujeres, en materia penal y administrativa, y en los casos de derecho familiar;
- IV. Orientarse hacia la obtención de la reparación del daño material y moral, y
- V. Estar ausente de patrones estereotipados.

Artículo 31. Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoque o genere la violencia familiar exclusivamente, siempre y cuando se observen los lineamientos siguientes:

- I. El modelo psicoterapéutico que se implemente será registrado y validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad, metodología e ideología del mismo se realizará semestralmente;
- II. Refrendo de los modelos;
- III. Estar registrado en el Instituto Estatal de la Mujer, y
- IV. Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico.

Artículo 32. Para la atención de la violencia laboral y docente el Estado y los municipios buscarán:

- I. Convenios con el sector privado respecto la vigilancia sobre prácticas discriminatorias;
- II. Monitorear permanentemente las buenas prácticas y actividades educativas, en coordinación con las autoridades federales respectivas, y
- III. Incorporar a las actividades escolares, talleres temáticos, sobre discriminación y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 33. En materia de atención a la violencia institucional el Estado y sus municipios impulsarán:

I. Unidades en contra de la violencia contra las mujeres en las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y que se determinen por el Sistema Estatal.

II. Un subprograma anual de capacitación y modificación conductual por dependencia o entidad administrativa, para servidores públicos en materia de discriminación y género, el cual, se podrá hacer extensivo previa invitación al Poder Judicial del Estado.

Artículo 34. Los modelos que se diseñen e implementen para los refugios de mujeres que viven violencia, además de las reglas establecidas en este capítulo, deberán tomar en consideración los derechos de las mujeres que a continuación se especifican.

I. El respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. La protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades, con la garantía de refugios seguros;

III. El derecho de elección sobre las opciones de atención, previa recepción de la información veraz y suficiente que les permita decidir;

IV. La atención por personal psicojurídico especializado para los servicios de asesoría jurídica, atención psicoterapéutica y médica.

V. La recepción para ellas, y para sus hijos menores de edad, de los apoyos gratuitos de hospedaje, alimentación, vestido, calzado, y servicios médicos;

VI. La aceptación y permanencia en un refugio con sus menores hijos, mientras lo necesite, dentro del tiempo que establezca el reglamento de cada refugio;

VII. La valoración y educación libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. La capacitación que favorezca el desempeño de una actividad laboral;

IX. Las bolsas de trabajo para tener una actividad laboral remunerada, en caso de que así lo soliciten, y

X. Los demás señalados en esta ley y otras disposiciones legales.

Artículo 35. Los refugios, con la perspectiva de género, deberán:

I. Operar conforme a la normatividad y lineamientos que se establezcan;

II. Velar por la seguridad de las mujeres y de sus hijos, que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres la atención necesaria para su recuperación psicoemocional y, que les permita participar plenamente en la vida pública y privada;

IV. Orientar a las mujeres sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica, o en su caso, patrocinio jurídico gratuito;

V. Proporcionar a las mujeres la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención que complementen los servicios del refugio;

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en los modelos de abordaje exitosos y efectivos en materia psicojurídica, y

VII. Secrecía sobre el lugar físico de ubicación.

Artículo 36. Los modelos de refugios deberán estar claramente diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

Artículo 37. La permanencia de las mujeres en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su estado de riesgo o de indefensión, para tales efectos, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

Artículo 38. Para el caso de los modelos que atiendan la violencia sexual, dentro o fuera del ámbito familiar, se considerará:

I. La violencia sexual que constituye delito, así como aquella que es infracción administrativa, de conformidad con la legislación del Estado;

II. Acciones específicas para el hostigamiento sexual en el ámbito laboral y docente, a partir de la subordinación jerárquica y el daño psicosocial generado en las mujeres, y

III. El acoso como práctica discriminatoria y de ejercicio de poder en ausencia de jerarquía, y con una igualdad aparente entre las partes.

SECCIÓN TERCERA MODELOS DE PREVENCIÓN

Artículo 39. Los modelos de prevención que implementen el Estado y sus municipios, con miras a la detección de la violencia en sus diferentes modalidades y tipos, identificarán:

I. Los cambios conductuales que requieren los diferentes tipos de victimización en un esquema psicojurídico;

II. Detección de factores de riesgo, y las circunstancias en las que se presentan;

III. Intervención temprana y mediata a los determinados tipos y modalidades de la violencia, y

IV. Capacitación psicojurídica transversal de los servidores públicos del Estado y sus municipios sobre esquemas de detección de factores de riesgo, por lo menos una vez al año.

Artículo 40. La identificación de los factores protectores por cada uno de los tipos de victimización, a partir del impacto que genera la violencia contra las mujeres, se integrarán a los modelos preventivos de detección que se efectúen. Sin perjuicio de las estrategias de difusión y visibilización de la violencia contra las mujeres y sus consecuencias individuales y colectivas.

SECCIÓN CUARTA

MODELOS DE SANCIÓN

Artículo 41. Los modelos de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la ley, que se relacionen con la discriminación y la violencia contra las mujeres, consecuentemente se evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas estatales y municipales, considerando los aspectos siguientes:

- I. Un modelo integral que analice el impacto y alcance de las normas, así como las dificultades estructurales para su aplicación;
- II. El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, de derecho familiar y administrativas;
- III. Procedimientos ágiles, que no mermen el empoderamiento de las mujeres, y
- IV. El registro de los modelos ante la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

SECCIÓN QUINTA MODELOS DE ERRADICACIÓN

Artículo 42. La erradicación buscará la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, mediante las fases siguientes:

- I. Preparación comunitaria;
- II. Acción ofensiva para la ejecución;
- III. Consolidación de los objetivos alcanzados, y
- IV. Conservación del estado obtenido.

Artículo 43. Son estrategias fundamentales de la erradicación, las acciones siguientes:

- I. El monitoreo de las zonas donde exista violencia contra las mujeres arraigada o violencia feminicida;
- II. La evaluación anual de actitud de servidores públicos adscritos a cuerpos de seguridad, procuración de justicia y los dedicados a la atención de la violencia contra las mujeres, y
- III. La armonización normativa y judicial en su completitud y la interpretación hermenéutica con perspectiva de género de éstas.

CAPÍTULO VI MECANISMOS GARANTES

SECCIÓN PRIMERA ALERTA DE GÉNERO Y AGRAVIO COMPARADO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 44. La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres consiste en el conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias.

La Alerta de Violencia de Género contra las mujeres tendrá como objetivo garantizarles la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia; generar condiciones para el cese de todo tipo de violencia en su contra; y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por la legislación o por las políticas públicas que agravan derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 44 Bis. Una vez emitida la Alerta de Violencia Género, el sistema estatal deberá ser notificado y tomará las medidas siguientes:

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y de procuración y administración de justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

Artículo 45. Para los efectos anticipados de cualquier agravio comparado, la Secretaría de Gobierno del Estado podrá convocar a la instalación de la mesa denominada; “Armonización Legislativa para Erradicar la Discriminación y Violencia contra las Mujeres”, conjuntamente con el Instituto Estatal de la Mujer, además podrá invitar o establecer coordinación con la Comisión Ordinaria de Equidad y Género del Congreso del Estado, la misma formará parte del Sistema Estatal con el objeto de revisar trimestralmente los avances legislativos en el país en esta materia, a fin de evitar cualquier declaratoria de alerta de género, con motivo del agravio comparado.

Esta mesa de armonización legislativa procurará la coordinación de los tres niveles de gobierno a efecto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se expidan las normas legales y se acuerden las medidas presupuestales y administrativas, para garantizar en su totalidad el derecho que toda mujer tiene a vivir sin violencia.

Artículo 46. El agravio comparado, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA ÓRDENES DE PROTECCIÓN

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 47. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integridad, pro persona, y atendiendo a la discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden, debiendo informar con un lenguaje claro, sencillo y empático evitando cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Las autoridades competentes que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes, privilegiando la integridad y seguridad de las víctimas.

La autoridad competente determinará en cada caso, las órdenes de protección que deban otorgarse a las mujeres agredidas que hayan actuado en legítima defensa, como causa de exclusión del delito, para salvaguardar su integridad y seguridad.

En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere esta sección.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 47 Bis. Las autoridades competentes, para la emisión de las órdenes de protección, tomarán en consideración lo siguiente:

- I. Los principios y especificaciones establecidos en el artículo 47 de esta Ley;

- II. Que sea adecuada y proporcional;
- III. Que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Aunado a lo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A ninguna mujer, ni a sus hijas e hijos, o niña, que se encuentren en situación de violencia, y soliciten orden de protección, se les podrá requerir que acrediten su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

La Procuraduría para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Las órdenes de protección emitidas, en observancia a la Ley General de la materia, deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para su registro en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Artículo 47 BIS. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:

- I. Los principios establecidos en el artículo 47 de esta Ley;
- II. Que sea adecuada y proporcional;
- III. Que los usos y costumbres no violen los derechos humanos de las mujeres reconocidos en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y
- IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 47 Ter. La autoridad competente que emita las órdenes de protección realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento y monitoreo; para ello, podrá solicitar la colaboración de autoridades con atribuciones en la materia.

El incumplimiento de esta disposición no podrá justificarse alegando falta de recursos humanos o materiales.

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

Artículo 48. Las órdenes de protección consagradas por la ley como emergentes y preventivas serán aplicadas e instrumentadas por el Agente del Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional y, en caso de notoria urgencia, su aplicación podrá corresponder a los jueces municipales, pudiendo elegir la mujer que sufre de algún tipo de violencia ante cuál de dichas autoridades solicitarlas. Si se recurre ante el juez municipal, éste deberá dar vista en un lapso de tres días al Ministerio Público o al Juez de lo Familiar del conocimiento, a efecto de que inicie el procedimiento que corresponda y ratifique o modifique la orden de protección.

Para efectos de párrafo anterior, se entenderá por notoria urgencia cuando los hechos de violencia hacia la mujer se puedan verificar al momento de solicitar la orden de protección, o esta se pida inmediatamente después de acontecer aquellos y sea necesaria para proteger la seguridad e integridad física o psicológica de la mujer víctima de algún tipo de violencia.

Las órdenes de protección a que se refiere este artículo, además de las previstas en otros ordenamientos, consistirán en:

- I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario a efecto de desahogar las diferentes diligencias, con el fin de garantizar su seguridad y protección;
- II. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros, tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta Ley;
- III. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual, a las instituciones que integran el sistema de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
 - a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
 - b) Anticoncepción de emergencia, e
 - c) Interrupción legal del embarazo en el caso de violación.
- IV. Autorizar y facilitar a la mujer, o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;
- V. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima y al de sus familiares y amistades, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto la víctima directa como las víctimas indirectas;
- VI. La suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, mediante la solicitud de la víctima a la autoridad judicial competente, misma que deberá resolverse en un lapso máximo de cuarenta y ocho horas;
- VII. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer, o niña en situación de violencia y, en su caso, los de sus hijas e hijos;

VIII. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;

IX. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por si, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos u a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y, en su caso, el embargo precautorio de los mismos, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y

XI. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las medidas señaladas en este artículo, podrán ser ampliadas o modificadas, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

Artículo 48 BIS. Las órdenes de protección judicial, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

III. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, o de las hijas o hijos en su caso, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquiera lugar que frecuente;

IV. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

V. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

VI. Obligación alimentaria provisional e inmediata, y

VII. Las demás que se requieran para brindar protección a la víctima.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 48 TER. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que se detecten irregularidades en su efectividad o incumplimiento, tales circunstancias se comunicarán a los órganos internos de control de las entidades públicas involucradas.

Previamente a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades facultadas deberán asegurarse, bajo su más estricta responsabilidad, que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo, y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

Al dictarse sentencia, las autoridades competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse, de manera temporal o durante el tiempo en que se ejecute la sentencia.

Tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad actuará conforme al principio de interés superior de la niñez, para el otorgamiento de órdenes de protección, aun cuando no se presente solicitud al respecto.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 48 Quáter. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se dictarán medidas de apremio, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento, con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Por ninguna circunstancia las autoridades notificarán de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima, la falta a esta disposición será causa de responsabilidad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar, a la autoridad que la emitió, con relación a su implementación, en su caso, periódicamente.

CAPÍTULO VII SISTEMA ESTATAL

SECCIÓN ÚNICA SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 49. Se crea el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, como órgano interdisciplinario y responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia, tratamiento, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 50. El Sistema Estatal tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Integral Estatal, que para tal efecto se apruebe, el cual establecerá la política estatal en la materia.

Independientemente de que se pueda establecer vinculación con los otros poderes.

Artículo 51. El Sistema Estatal se conformará de la manera siguiente:

- I. Un Presidente que será el Secretario de Gobierno o la persona que éste designe;
- II. Una Secretaria Técnica que será la Titular del Instituto Estatal de la Mujer, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario, de fecha 17 de agosto de 2020)

III. Doce vocales que serán los representantes de las dependencias y entidades siguientes:

- a) Procuraduría General de Justicia del Estado;
- b) Secretaría de Salud del Estado;
- c) Secretaría de Educación Pública del Estado;

(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

d) Secretaría de Bienestar;

(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

e) Secretaría de Seguridad Ciudadana;

f) Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

(El siguiente inciso fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

g) Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas del Congreso del Estado;

h) Comisión Estatal de Derechos Humanos,

i) Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

j) Los organismos o dependencias instituidos en el ámbito municipal para la protección de los derechos de la mujer.

(El siguiente inciso fue adicionado por Decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario, de fecha 17 de agosto de 2020)

k) El Tribunal Electoral de Tlaxcala a través de quien lo presida.

(El siguiente inciso fue adicionado por Decreto No. 209, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. Extraordinario, de fecha 17 de agosto de 2020)

I) El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a través de quien presida la Comisión de Igualdad de Género e Inclusión.

Artículo 52. Los integrantes del Sistema Estatal desarrollarán sus funciones de manera honorífica.

La Secretaria Técnica del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.

Artículo 53. El Sistema Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado el Programa Estatal;
- II. Establecer los programas de detección de violencia hacia las mujeres de atención a los receptores y generadores de la misma en las instituciones públicas del Estado;
- III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas o privadas que se ocupen o estén interesadas en esta materia;
- IV. Evaluar trimestralmente, cuando menos, los logros y avances del Programa Estatal;
- V. Aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- VI. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres;
- VII. Promover la celebración de convenios o acuerdos, dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas nacional y estatal de la mujer, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la administración pública federal, y con el sector social o privado según sus ámbitos de competencia;
- VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia contra las mujeres, sus efectos en las víctimas, así como las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

IX. Fomentar la aplicación y cumplimiento del Programa Estatal, así como de la aplicación de esta ley;

(El siguiente artículo fue reformado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

X. Proponer estrategias para la obtención de recursos que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley;

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

XI. Implementar acciones dirigidas a mujeres jóvenes que permitan prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y el acoso sexual, así como su discriminación por embarazo en escuelas y centros laborales, y

(El siguiente artículo fue adicionado por decreto número 134, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCVII, Segunda Época, número 1 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2018).

XII. Diseñar programas en favor de las mujeres jóvenes que permitan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra ellas, con respecto a la trata de personas y el feminicidio.

CAPÍTULO VIII PROGRAMA ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA

Artículo 54. El Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia, se diseñará en base a la perspectiva de género y a los ejes de acción que se señalan en esta ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 55. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

- I. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de acciones en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;
- III. La coordinación con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que éstas brinden educación y capacitación a su personal, y demás personas servidoras públicas encargadas de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género, y
- V. Prever servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas.

Dicho programa será integral, y deberá incluir: los objetivos generales y específicos, estrategias, líneas de acción, recursos asignados, metas cuantitativas y cualitativas, responsables de ejecución, mecanismos de evaluación, y el subprograma de capacitación.

Artículo 56. Las acciones del programa integral se articularán en los ejes de acción respectivos, tomado en consideración:

- I. Las modalidades y tipos de violencia;

- II. Los cambios conductuales que se pueden generar y los mecanismos idóneos para la detección de la violencia contra las mujeres;
- III. El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad;
- IV. La aplicación de esta ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia contra las mujeres;
- V. La efectividad de las sanciones en la materia;
- VI. La estadística de las sanciones en la materia;
- VII. Las estadísticas existentes en el Estado sobre la violencia contra las mujeres;
- VIII. Los avances en materia de armonización normativa y judicial, y
- IX. La operación de las dependencias, entidades y unidades administrativas encargadas de la atención de la violencia.

Artículo 57. El Ejecutivo del Estado considerará en el Presupuesto de Egresos del Estado, una partida presupuestal a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del sistema y del programa previstos en esta ley.

CAPÍTULO IX DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

SECCIÓN PRIMERA TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 58. El Titular del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de los ejes de acción de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, deberá de:

- I. Garantizar la libertad y el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida digna, equitativa, saludable y libre de cualquier tipo de violencia que afecte su integridad física y psicoemocional.
- II. Formular, instrumentar, articular y conducir la política integral estatal en materia de violencia contra las mujeres, desde la perspectiva de género;
- III. Elaborar, coordinar y aplicar el programa estatal a que se refiere esta ley, vinculando a todas las autoridades que se contemplen en la misma y demás autoridades que tengan competencia en la materia;
- IV. Vigilar el pleno cumplimiento de esta ley, así como de los instrumentos internacionales en la materia y demás normatividad aplicable en el Estado de Tlaxcala, garantizando el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en especial los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado, vigilando que los usos y costumbres de la sociedad tlaxcalteca no atenten contra los derechos humanos de las mujeres en cuestión de violencia de cualquier índole.

- V. Favorecer la creación de programas de reeducación con perspectiva de género para quienes agreden a las mujeres en el ámbito familiar;
- VI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, para lograr la atención integral de las mujeres víctimas de violencia;
- VII. Establecer y garantizar una adecuada coordinación entre el Estado, y sus municipios;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación así como adherirse a protocolos y acuerdos en la materia de discriminación y violencia contra las mujeres;
- IX. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el sistema estatal;
- X. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas competentes y demás autoridades en la toma de medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia para que existan verdaderas condiciones de igualdad, goce y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer;
- XI. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo del ámbito social, cultural, laboral, familiar y profesional de las mujeres que coadyuve a la mejora de su calidad de vida;
- XII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios;
- XIII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;
- XIV. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas municipales, para impulsar la creación de refugios para las víctimas donde se velará por su seguridad e integridad física y psicoemocional;
- XV. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su total erradicación y estas deberán tomarse en cuenta para el combate al mismo;
- XVI. Garantizar, de acuerdo a su capacidad operativa y suficiencia presupuestal, que las mujeres objeto de violencia y cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicoterapéutica;
- XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género, y

XVIII. Difundir por todos los medios de comunicación del Estado el contenido de esta ley para su total conocimiento y concierne aplicación.

Las facultades antes señaladas podrán ser desempeñadas a través de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Debiendo en todo momento ser supervisadas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 59. Corresponde a la Secretaría de Gobierno:

- I. Diseñar una política integral con perspectivas de género para promover una cultura de respeto y conocimiento de los derechos humanos de las mujeres.
- II. Formular las bases para la coordinación entre las autoridades federales, locales y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- III. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones del Estado en los trabajos de promoción, conocimiento, y conciencia de los derechos humanos de las mujeres, con el fin de poder ser practicados;
- V. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa Estatal Integral, con la finalidad de evaluar su eficacia y eficiencia, y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;
- VI. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;
- VII. Vigilar que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad de las mujeres, en caso contrario deberán ser sancionados;
- VIII. Difundir a través de diversos medios, sobre el programa al que se refiere esta ley, concernientes a sus logros, resultados y planes y estrategias posteriores a establecer con la finalidad de seguir obteniendo resultados;
- IX. Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- X. Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los apoye respecto de las necesidades de la mujer, lo cual contribuirá a una mejor atención a la mujer;
- XI. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación estatal, y castigar todo acto de violencia contra la mujer;

XII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Realizar a través del Instituto Estatal de la Mujer, un diagnóstico estatal y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Rendir en el informe anual de gobierno, sobre los avances de los programas locales, en materia de igualdad de género, ante el Congreso del Estado;

XV. Proporcionar a las unidades encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XVI. Adherirse a los protocolos o acuerdos específicos sobre violencia contra las mujeres que se considere procedente;

XVII. Garantizar la evaluación anual de los servicios y servidores públicos que se señalan en esta ley, y

XVIII. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones legales.

(La denominación de la siguiente sección tercera del presente capítulo fue reformada por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

SECCIÓN TERCERA SECRETARÍA DE BIENESTAR

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 60. Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

I. Fomentar el bienestar y desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre y plena, sin violencia en su contra;

II. Formular la política de bienestar y desarrollo social del Estado, considerando la preparación y competitividad de las mujeres, y su plena participación con equidad de género y respeto en todos los ámbitos de su vida;

III. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar cualquier tipo de desventajas de género;

IV. Realizar acciones para mejorar las condiciones de vida de las mujeres y que se encuentren en situación de pobreza y marginación;

- V. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación, con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- VI. Abatir el rezago que enfrentan los grupos sociales de mujeres más vulnerables a través de estrategias de asistencia social que les permitan desarrollar sus potencialidades con independencia y plenitud;
- VII. Promover una adecuada coordinación con los municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado;
- VIII. Asesorar en coordinación con el Instituto Estatal de la Mujer, a los municipios para crear políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como mecanismos de evaluación;
- IX. Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades federales o estatales, para el eficaz cumplimiento del programa estatal en la materia, y
- X. Las demás previstas en esta ley y demás ordenamientos legales.

(La siguiente Sección fue reformada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

SECCIÓN CUARTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

Artículo 61. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana por conducto de su área respectiva:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

- I. Capacitar y sensibilizar al personal de las diferentes instancias policiales para cumplir con el Protocolo Único para la Atención Adecuada de la Violencia Digital Sexual, atendiendo profesionalmente todos los casos de violencia contra las mujeres;
- II. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias en coordinación con las demás autoridades competentes, para alcanzar los objetivos en cuanto a prevención, y erradicación de la violencia contra las mujeres previstas en esta ley;
- III. Obtener de manera veraz y oportuna información sobre casos de violencia contra las mujeres y al mismo tiempo integrarla al Banco Nacional de Datos e Información;
- IV. Crear un programa que tendrá por objetivo realizar un diagnóstico y evaluación del agresor, y al mismo tiempo crear medidas para su reeducación y reinserción a la sociedad de manera que se eviten repetir actos ilícitos en contra de la mujer, en el marco de la política integral con perspectiva de género;

- V. Diseñar la política integral para la prevención, atención y erradicación de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- VI. Educar e instruir a las mujeres sobre todos aquellos derechos a los que tienen acceso, así como sobre las leyes que la protegen y aquellas que sancionan a sus agresores;
- VII. Establecer programas sobre la prevención del delito y sus sanciones, con el fin de sensibilizar y reeducar a la sociedad;
- VIII. Realizar, dentro del territorio estatal, funciones de representación, asesoría, prevención, denuncia y coordinación en beneficio de la mujer y en materia familiar y penal;
- IX. Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres
- X. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- XI. Auxiliar y supervisar en su caso la implementación de las ordenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- XIII. Realizar un subprograma de monitoreo de zonas de violencia contra las mujeres arraigada o feminicida, en coordinación con el Instituto Estatal de la Mujer, y
- XIV. Cumplir con cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.

SECCIÓN QUINTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I. Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia, así como el respeto y la dignidad;
- III. Garantizar el derecho de las mujeres a la educación, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles;
- IV. Fomentar el desarrollo de la investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres en los centros educativos;
- V. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, de competencia estatal, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos

educativos tendientes a modificar los modelos de conducta social y cultural que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

VI. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VII. Eliminar todos aquellos materiales no educativos que contengan actos discriminatorios, y promover aquellos que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres;

VIII. Crear programas innovadores y de calidad aplicables en todas las diversas organizaciones como parte de una introducción y capacitación organizacional y que tendrá como objetivo promover el respeto y la equidad hacia las mujeres trabajadoras;

IX. Presentar las denuncias penales que sean procedentes por ilícitos de los cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la violencia contra las mujeres;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

X. Notificar en su calidad de garante en materia de violencia contra las mujeres, a la autoridad competente de los casos de cualquier tipo de violencia contra las niñas y mujeres que ocurran en los centros educativos o que tengan conocimiento;

XI. Establecer como requisito de contratación a todo el personal, el no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres;

XII. Proporcionar formación y capacitación anualmente a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de derechos de las niñas y las mujeres, políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XIII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEXTA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 63. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Diseñar con perspectiva de género, la política de salud, considerando acciones de prevención y atención de la violencia en contra de las mujeres;

II. Capacitar al personal del sector salud para la detección de actos de violencia contra las mujeres, así como para la atención de las víctimas;

III. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección especializada a las mujeres, para su resguardo y protección;

IV. Establecer programas y servicios profesionales en todo momento que las víctimas de cualquier tipo de agresión lo requieran;

V. Capacitar al personal del sector salud, para el adecuado trato a una víctima de violencia, de modo profesional y ético;

VI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la información siguiente:

- a) El número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b) Las situaciones de violencia que sufren las mujeres;
- c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres;
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;
- f) Los efectos a familiares, especialmente a hijos que este tipo de violencia ocasionó, e
- g) Las medidas y acciones que se tomarán en primera instancia en contra del agresor.

VII. Aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM 190 SSA1 1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar;

VIII. Presentar las denuncias penales respectivas por los ilícitos de violencia familiar o sexual de las que tengan conocimiento;

(La siguiente fracción fue adicionada, recorriéndose en su orden la fracción subsecuente por Decreto No. 226 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 1 Extraordinario de fecha 26 de mayo de 2023)

IX. Priorizar la capacitación y sensibilización de los prestadores de servicios de salud, tanto en el sector público como privado, respecto de la violencia obstétrica y el parto humanizado;

(La siguiente fracción fue adicionada, recorriéndose en su orden la fracción subsecuente por Decreto No. 226 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 1 Extraordinario de fecha 26 de mayo de 2023)

X. En materia de salud obstétrica, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, deberá:

- a) Garantizar que los servicios de salud cuenten con los establecimientos, bienes, servicios de salud y personal capacitado e idóneo que contribuya a asegurar la observancia de los derechos de las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio;
- b) Promover la reducción del número de cesáreas, atendiendo a los estándares recomendados por la Organización Mundial de la Salud;
- c) Ejecutar acciones que permitan la difusión del conocimiento de los derechos de las mujeres en materia obstétrica y de los medios administrativos y judiciales para hacer del conocimiento de las autoridades los actos de violencia obstétrica;

d) Establecer mecanismos de monitoreo, para generar registros específicos, respecto a la incidencia de hechos de violencia obstétrica, e

e) Promover servicios especializados de atención a mujeres que hayan sido víctimas de violencia obstétrica, que permitan una reparación integral.

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concentración en la materia;

XII. Establecer programas temáticos sobre discriminación y violencia contra las mujeres, y

XIII. Las demás que señale esta ley y demás disposiciones legales.

SECCIÓN SÉPTIMA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 64. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. Diseñar la política en materia de procuración de justicia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género;

II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas de violencia familiar y sexual, previstos en el apartado B del artículo 20 Constitucional, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

IV. Promover la coadyuvancia de las mujeres en los casos de delitos relacionados con la violencia contra las mujeres, garantizando la reparación del daño que proceda;

V. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia, asesoría jurídica y psicoterapia especializada, emitiendo los acuerdos específicos;

VI. Promover la cultura de respeto a los derechos procesales de las mujeres y garantizar la seguridad y secrecía del dominio y datos personales de quienes denuncian algún ilícito relacionado con la violencia contra las mujeres;

VII. Promover la formación y especialización con perspectiva de género de agentes del ministerio público, agentes ministeriales y peritos;

VIII. Crear unidades especializadas para la atención de las mujeres víctimas de delitos sexuales, violentos, y de violencia familiar, atendiendo al tipo de victimización, sin practicas de mediación o conciliación;

IX. Proporcionar capacitación anual sobre discriminación, violencia contra las mujeres y perspectiva de género, al personal encargado de la atención de mujeres víctimas de delito;

X. Establecer fondos de compensación para las víctimas de la violencia contra las mujeres;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

XII. Proporcionar semestralmente contención del estrés al personal especializado que atiende a víctimas de violencia contra las mujeres, a efecto de disminuir el impacto de esta;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

XIII. Diseñar el Protocolo Único para la Atención Adecuada de la Violencia Digital Sexual en el Estado, que deberá contemplar contextos, modalidades, espacios digitales y demás aspectos necesarios para combatir esta modalidad de violencia, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 218 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 17 Décima Tercera Sección, de fecha 26 de abril de 2023)

XIV. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN OCTAVA INSTITUTO ESTATAL DE LA MUJER

Artículo 65. El Instituto Estatal de la Mujer establecerá las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres en el Estado, coordinándose para tal efecto con todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en concordancia con la política nacional respectiva, desarrollando entre otras facultades las siguientes:

I. Diseñar la política transversal en el Estado, para que todo el gobierno estatal y municipal adopten la perspectiva de género;

II. Orientar y asesorar a las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal en la elaboración del Programa Estatal ;

III. Fungir como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, a través de su titular;

IV. Registrar los programas y modelos estatales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y los subprogramas, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

V. Representar al Estado en el Sistema Nacional;

VI. Integrar el Banco Estatal de Datos sobre casos de violencia contra las mujeres, el cual se organizará por tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, en los casos que constituyan quejas, faltas administrativas e indagatorias. Debiendo incluirse como mínimo los datos siguientes: fecha del evento; modalidad de la violencia; tipo de violencia; lugar de los hechos; sexo del probable responsable de la violencia; duración del evento; tipo de orden de protección; eje de acción que intervino; edad de la mujer, estado civil, y escolaridad de la mujer y probable agresor, así como las resoluciones que recaigan sobre procedimientos administrativos, indagatorias y sentencias en materia penal y familiar;

- VII. Solicitar a la Administración Pública Estatal y Municipal la información estadística correspondiente;
- VIII. Impulsar la armonización normativa y judicial en materia de violencia contra las mujeres, en concordancia con los instrumentos internacionales y nacionales;
- IX. Evaluar la aplicación de la legislación sobre violencia contra las mujeres en el Estado, buscando la adecuación y armonización, vinculándose con el Poder Legislativo Estatal y con los municipios;
- X. Integrar las investigaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal sobre causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres publicando los resultados de las mismas;
- XI. Establecer los indicadores para la evaluación de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos en materia de discriminación y violencia contra las mujeres;
- XII. Impulsar la creación de unidades especializadas en la atención y protección a niñas y mujeres víctimas de violencia, así como refugios;
- XIII. Substanciar el procedimiento administrativo a que se refiere esta ley, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan;
- XIV. Realizar campañas de información, movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer, así como hacer de su conocimiento las leyes, derechos, medidas y programas que la protegen, así como los recursos jurídicos que la asisten, y
- XV. Las demás que le señale esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN NOVENA

SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 66. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Diseñar la política en materia de protección de las niñas y la familia para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres con perspectiva de género;
- II. Participar en la elaboración del Programa Estatal en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema Estatal;
- III. Proporcionar la asistencia y protección social a las mujeres y niñas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo;
- IV. Fomentar campañas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres, en coordinación con otras instituciones estatales y municipales competentes;
- V. Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;
- VI. Capacitar anualmente al personal a su cargo sobre la igualdad de oportunidades, discriminación y violencia contra las mujeres;

VII. Capacitar y sensibilizar al personal para proporcionar una atención con perspectiva de género, en especial la atención urgente a las mujeres y niñas víctimas de la violencia, y

VIII. Las demás que le señale esta ley y demás disposiciones legales.

SECCIÓN DÉCIMA MUNICIPIOS

Artículo 67. Corresponde a los municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las atribuciones siguientes:

I. Participar y coadyuvar con el Estado en la formulación, desarrollo, adopción y consolidación del Programa Estatal orientado a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;

III. Fomentar la cooperación municipal con miras a definir estrategias para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;

IV. Promover la investigación, recopilar datos y estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer;

V. Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos en el Municipio;

VI. Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables, protegiéndolas y velando por su integridad en todo momento;

VII. Apoyar la creación de programas de reeducación para los agresores, de manera que se evite la incidencia en este tipo de delitos y agravios contra la mujer;

VIII. Promover programas educativos sobre la igualdad de género;

IX. Establecer refugios apropiados y seguros para las víctimas, así como para sus hijos y familiares más vulnerables;

X. Impulsar acuerdos o convenios con las asociaciones de profesionistas de medicina, odontología, abogacía, enfermería, psicología y otras, para brindar apoyo gratuito a mujeres víctimas de violencia;

XI. Difundir los servicios proporcionados por el Municipio, así como de las demás dependencias que tengan participación en la erradicación de la violencia contra la mujer, sobre todos aquellos servicios, refugios y ayuda proporcionada, así como orientación jurídica sobre demandas y derechos;

XII. Emitir normatividad en materia de justicia cívica, específica para sancionar la violencia contra las mujeres de carácter administrativo, así como la aplicación de ordenes de protección, cuando sea procedente;

XIII. Promover en coordinación con el Estado cursos anuales de capacitación a servidores públicos que atiendan a mujeres víctimas de la violencia;

XIV. Crear en su respectivo ámbito de competencia, dependencias u organismos encargados de la protección de los derechos de la mujer, y

XV. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA PROCEDIMIENTO

Artículo 68. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las siguientes reglas:

I. Recibida una queja, el Instituto Estatal de la Mujer citará al presunto infractor para que en un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas idóneas que estime favorables a sus intereses y haciendo las alegaciones pertinentes. La citación se le hará de forma personal por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le imputa, así como los hechos denunciados;

II. Transcurrido el plazo antes señalado, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, el Instituto Estatal de la Mujer fijará un plazo que no excederá de tres días hábiles para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas, y

III. Concluido el período probatorio o vencido el plazo indicado en la fracción II de este artículo, en el supuesto de que el presunto infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, el Instituto Estatal de la Mujer emitirá resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinando si se aplica o no la sanción.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES

Artículo 69. Los servidores públicos del Estado y sus municipios, así como aquellos particulares que transgredan los principios y disposiciones que consagra esta ley o no den debido y cabal cumplimiento a las normas que de ella emanan, se harán acreedores a las sanciones previstas en este capítulo.

Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo, las infracciones en materia de violencia familiar, ya que las mismas se encuentran reguladas por la ley de la materia.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 70. Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones serán las siguientes:

- I. Apercibimiento público, que consistirá en la prevención escrita que se hará al infractor en el sentido de que, de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una sanción económica, en términos de lo previsto por esta ley. Dicho apercibimiento se fijará en el lugar de trabajo o domicilio donde hubiere ocurrido la infracción, y
- II. Multa de treinta a ciento veinte veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometerse la infracción.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 71. Las sanciones administrativas consignadas en este capítulo, se impondrán sin perjuicio de las que deriven de las responsabilidades administrativa, civil o penal que pudieran fincarse por los mismos hechos.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 72. El Instituto Estatal de la Mujer considerará, para la individualización de la sanción, los aspectos siguientes:

- I. La gravedad de la conducta discriminatoria contra la mujer;
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor, y
- III. Si se trata de reincidencia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 73. En contra de los actos y resoluciones administrativas, dictadas con base en esta Ley, procede el recurso de revisión, previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

(El siguiente artículo fue derogado por Decreto No. 222 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Numero 18 Tercera Sección, de fecha 03 de mayo de 2023)

Artículo 74. Se deroga

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, de conformidad con esta Ley. Estos reglamentos o acuerdos de

carácter general deberán ser expedidos dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal a que se refiere esta Ley, se integrará dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La operación y funcionamiento del Sistema Estatal será de conformidad a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO. En el Presupuesto del Gobierno del Estado, se deberá considerar las asignaciones presupuestales correspondientes para la debida aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Banco Estatal de Datos sobre Casos de Violencia contra las Mujeres a que refiere esta Ley, deberá integrarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la conformación del Sistema Estatal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos de la evaluación y seguimiento de la aplicación de esta Ley, se podrá adherir el Sistema Estatal a los protocolos y acuerdos sobre la materia de discriminación y violencia de género.

ARTÍCULO OCTAVO. El sistema de órdenes de protección, preventivas y emergentes que serán aplicadas por lo órganos ministerial, jurisdiccional o administrativa en su respectivo ámbito de competencia, serán ejecutados previa armonización de su respectivo marco jurídico interno.

ARTÍCULO NOVENO. Con motivo del proceso de armonización normativa, los municipios dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta ley, deberán emitir los bandos correspondientes en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

C. JUAN JUÁREZ CAPORAL- DIP. PRESIDENTE.- C. MARINO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- C. JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Firma Autógrafa.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ.- Firma Autógrafa.

* * * * *

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVI, Segunda Epoca, No. Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 2007.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 16, (publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVII Segunda Época número Extraordinario de fecha 12 de septiembre de 2008) QUE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTICULO 9 DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 212, (Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo XCV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 04 de marzo del 2016) POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las reformas y adiciones a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan esta Ley.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 134, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. PO FECHA 13 DE ABRIL DE 2018)

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales tendrán 180 días hábiles, para expedir, reformar o derogar, las disposiciones

reglamentarias para dar pleno cumplimiento al mandato de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 187, POR EL QUE SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; Y DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

PO. 24 DE DICIEMBRE DE 2019, No. EXTRAORDINARIO

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 209 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA; DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA; DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, PO. No. EXTRAORDINARIO DE 17-AGOSTO-2020

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

DECRETO No. 218.- SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

**A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO, DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA.
PO. No. 17 DECIMA TERCERA SECCIÓN DE 26-ABRIL-2023**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro del plazo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá diseñar el Protocolo Único para la Atención Adecuada de la Violencia Digital Sexual en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DECRETO No. 222.- SE REFORMAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 6, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17, LOS ARTÍCULOS 44, 47, 47 BIS Y 48 TER, LOS INCISOS D), E) Y G) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 51, EL ARTÍCULO 55, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO IX, LLAMADA, “COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL”, EL ARTÍCULO 60, Y LOS ARTÍCULOS 71, 72 Y 73; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 25, EL ARTÍCULO 44 BIS, LOS ARTÍCULOS 47 TER, 48 QUÁTER Y 70, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 74, TODOS DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.
PO. NO. 18 TERCERA SECCIÓN, DE FECHA 03 DE MAYO DE 2023**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

**DECRETO 226. SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 6; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL; LAS FRACCIONES IX Y X AL ARTÍCULO 63, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSECUENTES; TODOS DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.
PO. NO. 1 EXTRAORDINARIO, MAYO 26 DEL 2023.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.
